

1127

CAPITULO

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

COPILACION DE LEYES GENERALES

Y DECRETOS DEL ESTADO

RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS,

POR EL

C. CENOBIO DIAZ.

Para el uso de los Juzgados
y Agencias
del ramo en el Estado de Querétaro.



MEXICO.

Imp. de la Enseñanza Objetiva Callejon del Espíritu Santo Núm. 1.

1883.

Al Gobernador Const. del Est. = Presente

1122

COPILACION DE LEYES GENERALES

Y DECRETOS DEL ESTADO

RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

DE 1883

C. CENOBIO DIAZ

Para el uso de los Juzgados
y Agencias
del ramo en el Estado de Querétaro



MEXICO

Imp. de la Enseñanza Objetiva, Callejon del Espiritu Santo Núm. 1.

1883

CAPITULO

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

COPILACION DE LEYES GENERALES

Y DECRETOS DEL ESTADO

RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS,

POR EL

C. CENOBIO DIAZ.

Para el uso de los Juzgados
y Agencias
del ramo en el Estado de Querétaro.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

MEXICO.

Imp. de la Enseñanza Objetiva, Callejon del Espiritu Santo Núm. 1.

1883.

U
2
>



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Exmo. Sr.—
El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:

Que por la independendencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el Soberano habia hecho al clero para que con solo su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que, reasumiendo del todo el ejercicio-poder en el Soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico,

Hé tenido á bien decretar lo siguiente:

- 1.º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente, ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.
- 2.º Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden á los casados.
- 3.º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.
- 4.º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente,

solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5.º Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6.º Se necesita, para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años, y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto, se entenderá tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7.º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8.º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.
- II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se estiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.
- III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.
- IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria, que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La Locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo, en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, ménos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9.º Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán cópias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los parajes públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el artículo 8.º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare.

11
2
7

Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido, reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez, prudentemente, concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legitimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil; y éste, asociado del alcalde del lugar, y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ámbos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresion del consentimiento, y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio y les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del INDIVIDUO que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del GENERO humano. Que éste no existe en la persona sólo, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno

CAPITULO

para sí. Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sencible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ámbos procurarán que lo que uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ámbos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho ménos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ámbos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa, y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura, desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado, que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad vé que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que sólo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union

de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado todo, se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que ántes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

- I. El adulterio, ménos cuando ámbos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dán derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.
- II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.
- III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal, su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada, el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito, ni aún la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ámbas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio, y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilará ante el juez de primera instancia competente. Los jueces para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion, de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio; si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En imposicion de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expre-

11
22
7

sa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion, que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que le mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles, pero los casados, conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar, luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859. — Benito Juárez. — Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859. — Ruiz.

CAPITULO

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—
Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que, para perfeccionar la independenciam que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquél el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas,

Que: la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que, aquellas se hiciesen registrar y hacer valer,

Hé tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Disposiciones generales.

Artículo 1º. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán „Jueces del Estado civil,“ y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes

en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º. Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes, como á los jueces, el desempeño exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º. Los jueces del estado civil serán mayores de 30 años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los caso de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4º. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: "Registro civil," y se di-

vidirán en: primero, actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; segundo, actas de matrimonio, y tercero: actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5º. Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del canton, departamento ó distrito y autorizada por la misma con su rúbrica en todas las demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos se quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales há de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6º. El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7º. En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que sean nombrados.

Art. 8º. Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y que se archivará después de haberlo asentado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el Juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre